



Señores:

Honorables Magistrado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

REFERENCIA: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

RADICADO: 68001600000020100028501

PROCESADOS: CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO

VICTIMA: HELEVERT ANTONIO GUZMAN QUINTERO y LIBARDO ALBERTO ARBOLEDA TAMAYO

SILVIA JULIANA GALVIS BARRETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con C.C N° 1.098.811.830 de Bucaramanga, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, portadora de la credencial universitaria N° 2160428, actuando en calidad de **REPRESENTANTE DE VICTIMAS** de los señores **HELEVERT ANTONIO GUZMAN QUINTERO y LIBARDO ALBERTO ARBOLEDA TAMAYO**, quienes ostentan la calidad de víctimas, dentro del término legal y oportuno me permito pronunciarme frente a los los cargos contenidos en la demanda de casación:

Me pronuncio en el mismo orden en el que el demandante las formulo:

A LA PRIMERA: Los argumentos expuestos por la parte demándate dentro del presente proceso, aduciendo la Causal primera del artículo 181, N°1 del código de procedimiento penal, la cual reza a su tenor:

1. *“Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso”.*

Se erige como causal de procedencia de la acción, a través de la cual el demandante formula cargo único, manifestando el desconocimiento del principio milenario del in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7 y 381 de la ley 906 de 2004 por parte del fallador de segunda instancia, al determinar que los medios de prueba valorados para proferir la sentencia condenatoria de los procesados **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO** no proporcionaban certeza absoluta más allá de toda duda, de su participación en algún ilícito.

Dicha afirmación, no es consecuente con los hechos legalmente probados dentro del presente proceso. En efecto el fallador al proferir sentencia condenatoria debe tener certeza absoluta de la culpabilidad de los actores, precisamente como lo manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia C-003 de 2017, el principio de presunción de inocencia se constituye al menos por tres garantías básicas:



“(i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad que recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio”

Por lo tanto, bajo los parámetros que constituye la Corte Constitucional frente al principio de presunción de inocencia, es evidente que en el proceso objeto de estudio, se cumplió a cabalidad con dichas garantías, toda vez, que el proceso sancionatorio impuesto a **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO** y **ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO**, considero todas las garantías constitucionales y legales del proceso penal, puesto que, durante la ejecución del mismo se efectivizó la práctica de un debido proceso. Como consta en la sentencia de primera instancia, en la cual, el fallador cumplió a cabalidad con cada una de las etapas del proceso penal y respeto el derecho fundamental del debido proceso y con el las garantías del derecho de defensa que reza en los hoy acusados. Además, el apoderado de los procesados durante la ejecución del proceso penal, como en la sustentación del recurso de apelación no alego una indebida aplicación del derecho fundamental del debido proceso o una vulneración del mismo.

Igualmente *la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como:*

“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción...; (ii) el derecho al juez natural...; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público...; (v) el derecho a la independencia del juez...y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Garantías que fueron cumplidas por parte del fallador de primera y segunda instancia y que a la luz de los cargos que impone el demandante no son alegadas. Por lo cual, es válido afirmar que el derecho fundamental del debido proceso fue eficazmente aplicado al proceso en mención.

Por otra parte, el ente fiscal pudo demostrar la responsabilidad de **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO** y **ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO** en el delito de concierto para delinquir agravado, a través de una serie de conversaciones que fueron obtenidas de la línea móvil que usaban los acusados y por medio de pruebas testimoniales que relatan la relación comercial que existía entre los procesados y líderes de las FARC.



Así mismo, como lo expresa la corte constitucional a lo largo de sus pronunciamientos para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere acreditar la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como delito, en un proceso en el que se respeten las garantías constitucionales y legales.

De modo que, concuerdo con el fallador de segunda instancia, al resaltar la valoración de las pruebas obtenidas dentro del proceso de acusación de **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO** y **ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO** que fundan la culpabilidad de los actores mencionados, por los siguientes motivos:

- Las interpretaciones que realiza el investigador de las conversaciones interceptadas entre los acusados y alias “Leandro” líder de las FARC, se fundan en la experiencia profesional que ofrece el seguimiento de los miembros de grupos guerrilleros que se encargan de adelantar operaciones ilícitas de narcotráfico. En específico el seguimiento telefónico que el investigador realizó a alias “Leandro” cabecilla de las FARC, le permitió identificar el lenguaje que este usaba para concretar negociaciones de sustancias prohibidas. Experiencia que funge como soporte de las interpretaciones que realizó el investigador.
- Por otra parte, la coacción que alega el demandante de sus prohijados por parte de las FARC, no atribuye razón a la relación que entre los mismos existía, dado que si bien los procesados habían sufrido actos violentos por parte de estos grupos guerrilleros, también, es de conocimiento de los falladores tanto de primera como de segunda instancia que los acusados **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO** y **ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO** tenían una relación cercana con autoridades de inteligencia estatal, dada su relación de colaboración, por lo cual, contaban con su protección, así mismo, los procesados en ningún momento le manifestaron a las autoridades de inteligencia estatal que estaban siendo sometidos a coacción por parte de las FARC. Por tanto se encuentra desvirtuada la coacción que el demandante aduce de la relación de negocios que ostentaba sus prohijados y el grupo de las FARC.

Por estas razones, se desvirtúa la presunción de inocencia que pregonaba el demandante en el cargo enunciado, dado que se acredita la responsabilidad de los procesados **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO** y **ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO**.

A LA SEGUNDA: Frente la Causal tercera del artículo 181 N°3 del código de procedimiento penal, la cual reza a su tenor:

3. “El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.

Se erige como causal de procedencia de la acción, a través de la cual el demandante formula cargo único por falso raciocinio y transgresión de las reglas de la sana crítica por parte del fallador de segunda instancia, al considerar que la sentencia acusada incurre en un error de hecho, resultado de un falso juicio de



raciocinio del fallador, al transgredir las reglas de la sana crítica, en sus componentes de lógica y máximas de la experiencia.

Cargo que el apoderado de los acusados argumenta bajo la falacia de que el fallador incurre en una equivocación al apreciar la prueba de manera parcializada. Es decir, que descarto la aplicación de las máximas de la experiencia respecto de la totalidad del acervo probatorio practicado. Además, de que el demandante argumenta la calidad de víctima de los procesados **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO**. Sin embargo, este reconoce que el fallador de segunda instancia acepto las condiciones victimizantes que vivieron por los procesados **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO** y sus familias.

Lo cual demuestra que el fallador de segunda instancia tuvo presente los hechos y condiciones que vivieron los procesados. Razón por la cual, la sustentación del cargo presentado por el demandante es desvirtuada. Toda vez que el fallador realizo una valoración en conjunto de los medios probatorios. La cual le permitió determinar la culpabilidad de los mencionados procesados, no sin antes reconocer las condiciones por la cuales pasaron los procesados **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO**, condición que no desvirtúa los hallazgos producto de las comunicaciones telefónicas entre los acusados y los grupos de las FARC. La cual le permitió atribuir a **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO** la responsabilidad por el punible de concierto para delinquir agravado.

Por esta razón, se desvirtúa el falso juicio del fallador que pregona el demandante en el cargo enunciado, dado que se acredita la valoración en conjunto del acervo probatorio y con el la responsabilidad de los procesados **CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO**.

Conforme a estos planteamientos solicito a la honorable corte **NO SE CASE** la sentencia y se mantenga incólume la decisión de los falladores.

Atentamente,

SILVIA JULIANA GALVIS BARRETO
C.C. N° 1.098.811.830 de Bucaramanga.



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
BUCARAMANGA

VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES: 1705



C.U. N° 2160428

MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Correo: Silvia.galvis02@ustabuca.edu.co y monitor.conjuridico08@ustabuca.edu.co